

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5222/2015

**ACTOR: EDUARDO SERGIO DE LA
TORRE JARAMILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REMITIR** el medio impugnativo presentado por el actor para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente JDC 28/2015², por la cual confirmó los lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en Veracruz, así como la convocatoria derivada de los mismos, en la parte que fue motivo de impugnación, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz³, a fin que determine lo que en Derecho corresponda.

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

² Dictada el veintiuno de diciembre de dos mil quince.

³ En adelante Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2015-2016.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes. El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió los "*Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016*".

3. Convocatoria. En su oportunidad, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió Convocatoria dirigida "*A las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016*".

4. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El nueve de diciembre de dos mil quince, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo promovió juicio ciudadano para controvertir el acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, por el que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió los "*Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016*", así como

la Convocatoria respectiva, publicada en el portal de internet de ese organismo.

5. Acto impugnado. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal local resolvió el diverso JDC 28/2015, en el sentido confirmar los lineamientos controvertidos y la modificación de la convocatoria atinente.

6. Medio impugnativo. Inconforme con lo anterior, el actor presentó escrito de demanda el veinticinco de diciembre de dos mil quince, ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó formar el cuaderno de antecedentes SX-1047/2015 y acordó someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del medio impugnativo presentado por el actor.

7. Turno. En su oportunidad, mediante proveído, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-5222/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, visible en la tesis de jurisprudencia

11/99⁴, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Determinación de competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, instado por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz por la cual confirmó los lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en Veracruz, así como la

⁴ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

convocatoria derivada de los mismos, en la parte que fue motivo de impugnación.

Se advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que el promovente pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, con motivo del actual proceso electoral en la entidad.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar que no resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia **9/2010**⁵, pues ahí se definió la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer de impugnaciones de actos de autoridades administrativas estatales vinculados con la emisión o aplicación de normas generales, que no estén vinculados, en forma directa y específica con una determinada elección.

⁵ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

En tal sentido, si la pretensión del actor es modificar los lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el Estado Veracruz, particularmente lo relativo al plazo para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos a diputados locales, así como el financiamiento que se les concederá a quienes contiendan de forma independiente por una diputación local, tal situación no impacta de forma alguna en los referidos lineamientos respecto de los requisitos previstos para la postulación de candidatos independientes a Gobernador de esa entidad federativa, de ahí que la presente controversia se encuentra directa y específicamente relacionada con una elección que es competencia expresa de las Salas Regionales, en términos de los preceptos constitucionales y legales antes referidos.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

III. A C U E R D O

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. Remítanse los autos de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados, Presidente Constancio Carrasco Daza, y Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-5222/2015

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO